

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al mes.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 143.

Salvoconductos

El Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro, en Valladolid, participa a este Gobierno en telegrama de ayer, lo que sigue:

«Ruégole haga saber a todos los Alcaldes y Comandantes de puesto, que toda persona que desee salvoconducto para entrar en Madrid debe dirigirse a mi autoridad, en instancia individual, reintegrada con pesetas 1'50, acompañando dos fotografías, dos garantías de personalidad, haciendo constar que es afecto al Glorioso Movimiento Nacional y certificado médico vacunación antitífica y antivariólica, reintegrado con pesetas tres; haciéndoles saber que sin estos requisitos no será tomada en consideración ninguna demanda.»

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que los interesados sepan a que atenerse en este particular.

Soria 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

893

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 144.

Inspección provincial Veterinaria

Ordenado por la Superioridad la confección de una estadística general de ganados caballar,

mular, asnal, lanar, caprino, porcino, bovino, aves, conejos y colmenas que existan en la provincia en 1.º de Julio próximo, las Juntas locales de Fomento pecuario, con la colaboración del Inspector municipal Veterinario, se servirán hacer dichas estadísticas para el citado 1.º de Julio con arreglo a los modelos números 1, 2, 3 y 4 que se insertan a continuación de esta circular, los cuales, una vez cumplimentados, serán remitidos a la Inspección provincial de Veterinaria, donde deberán recibirse antes del día 15 del referido mes de Julio.

Gran importancia tiene en los momentos actuales obtener este año un censo pecuario completo, con objeto de conocer las posibilidades ganaderas, y en su consecuencia poder orientar su producción, así como el mercado y comercio pecuario.

Por todo ello, las Juntas locales con los Inspectores municipales Veterinarios, desplegarán toda su actividad y competencia con el fin de que el servicio que se les encomienda adquiera el máximo de perfección, llevando al convencimiento de todos los ganaderos la utilidad que reporta a todos los elementos interesados en la producción, las estadísticas que reflejan la verdad, manejadas por los organismos del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

879

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

Junta local de Fomento pecuario de

ESTADISTICA de ganado caballar, mular y asnal existente en este término municipal el día 1.º de Julio de 1939.

	Parciales	Totales
Ganado caballar		
Sementales.....
Caballos enteros y castrados.....
Yeguas de vientre dedicadas a la producción caballar.....
Id. de id. id. a la id. mulatera.....
Id. que no se destinan a la reproducción.....
Animales de uno a tres años, machos.....
Id. de uno a dos id., hembras.....
Número de crias viables durante el año.....
Número de estas crias nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo.....
Ganado mular		
Mulos y mulas.....
Animales de uno a tres años.....
Número de crias viables durante el año hijas de yeguas.....
Id. de id. id. id. el año id. de burras.....
Número de estas crias nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo.....
Ganado asnal		
Sementales.....
Burros enteros y castrados.....
Burras de vientre cruzadas con caballo.....
Id. de id. acopladas con burro.....
Id. que no se destinan a la reproducción.....
Número de crias viables (asnal) durante el año.....
Número de estas crias nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo.....

..... 1.º de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Presidente,

Modelo número 2.

Junta local de Fomento pecuario de

ESTADISTICA de ganado lanar, caprino y porcino existente en este término municipal el día 1.º de Julio de 1939.

	Parciales	Totales
Ganado lanar		
Sementales.....
Carneros.....
Ovejas.....
Animales de uno a dos años machos.....
Idem de uno a dos id. hembras.....
Núm. de crías viables durante el año.....
Núm. de estas crías nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo.....
Ganado caprino		
Sementales.....
Machos castrados.....
Cabras.....
Animales de uno a dos años machos.....
Idem de uno a dos id. hembras.....
Núm. de crías viables durante el año.....
Núm. de crías nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo.....
Ganado porcino		
Verracos.....
Cerdas de vientre.....
Animales de uno a dos años machos.....
Idem de uno a dos id. hembras.....
Idem de cebo para esta campaña.....
Núm. de crías viables durante el año.....
Cochinillos nacidos desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo.....

..... 1.º de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Presidente,

Junta local de Fomento pecuario de

ESTADISTICA de aves, conejos y colmenas existentes en este término municipal en 1.º de Julio de 1939.

	Parciales	Totales
Aves		
Gallos.....		
Gallinas.....		
Capones ..		
Pollitas para renovar el gallinero.....		
Pollos para íd. íd. íd.....		
Pollas y pollos para la venta durante el año.....		
Pavos.....		
Pavas.....		
Pavipollos obtenidos en un año.....		
Patos.....		
Ocas.....		
Gansos.....		
Pavos reales.....		
Gallinas de Guinea.....		
Palomas domésticas.—Pares de cría.....		
Idem zuritas.—Pares de cría.....		
Pichones criados durante el año.....		
Conejos		
Conejos de cría, (machos).....		
Idem de íd., (hembras).....		
Conejos criados durante el año.....		
Colmenas		
Colmenas fijas.....		
Idem movilizadas.....		

..... 1.º de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Presidente,

Modelo número 4.

Junta local de Fomento pecuario de

ESTADISTICA de ganado vacuno existente en este término municipal el día 1.º de Julio de 1939.

	GANADO VACUNO CUYA APTITUD DOMINANTE ES EL						
	Trabajo	Carne	Trabajo y ordeño	Carne y ordeño	Ordeño en estabulación	De lidia	Total
Sementales.....							
Bueyes.....							
Toros.....							
Utreros.....							
Erales.....							
Añojos.....							
Vacas de cría ordeño.....							
Idem no destinadas a la reproducción.....							
Eralas.....							
Añojas.....							
Crías viables durante el año.....							
Total.....							
Núm. de crías nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo...							

..... 1.º de Julio de 1939 — Año de la Victoria.

El Presidente,

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

El resurgimiento de la auténtica España ha de consolidarse por la afirmación de una conciencia exacta de su personalidad histórica.

Los ideales en que se inspira forman, a su vez, la conciencia histórica del mundo hispánico, y por esto es un deber que ha de ser cada día más vigorosamente atendido, el encauzar los ideales de nuestro Movimiento Nacional victorioso por las rutas históricas de la Hispanidad.

A tal fin, conviene en alto grado ensanchar el área de las relaciones culturales hispanoamericanas y patrocinar cuantos elementos e instituciones las puedan fomentar y fortificar, dando a las mismas un carácter, a la vez, de elevación espiritual y de eficacia práctica e inmediata para el intercambio efectivo de las actividades intelectuales.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se encarga al Instituto de España la organización de un grupo de enseñanzas de Doctorado, cuyo conjunto recibirá el nombre de «Colegio de las Españas», destinado a conferir un grado o diploma de validez común a la Nación española y a los Estados americanos que se incorporen al sistema representado por el mismo.

Artículo segundo. Quedarán incluidos en el cuadro docente del «Colegio de las Españas»:

a) Los Seminarios, Laboratorios y otros Centros de investigación, establecidos por el Instituto de España, según las disposiciones contenidas en los decretos destinados a las respectivas conmemoraciones de Menéndez y Pelayo y Ramón y Cajal, así como los otros que se vayan estableciendo por la misma Corporación con el mismo carácter.

b) Las cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Derecho y Medicina, cuyos cursos, el Instituto de España, inserta en su propio cuadro docente.

c) Un cierto número de cátedras sueltas con profesorado fijo fundadas por el Instituto de España, para desarrollar su tarea por medio de grandes conferencias bisemanales abiertas al público

d) Las cátedras fundadas y sostenidas por los Estados hispanoamericanos en España para una actividad docente análoga a las del grupo c) y cuyo profesorado podría tener bien el carácter fijo, bien el de personalmente renovable por años.

Artículo tercero. Tendrán el carácter de profesores del «Colegio de las Españas»:

a) Los directores, miembros o secretarios de los establecimientos incluidos en el grupo a) del artículo anterior.

b) Los catedráticos de las enseñanzas del grupo b) del mismo artículo.

c) Las personalidades españolas hispanoamericanas o extranjeras que, para el cargo, nombre el Instituto de España.

d) Las personalidades españolas o hispanoamericanas que para ello designe el país cuya sea la fundación, o, si éste así lo delega, el Instituto de España.

Artículo cuarto. Podrán inscribirse como alumnos en el «Colegio de las Españas» los poseedores del título de Licenciado u otro reconocido como equivalente en una de las cuatro Facultades mencionadas u otras análogas en España o cualquiera de los países hispanoamericanos que con España haya celebrado el correspondiente convenio.

Artículo quinto. Los estudios durarán dos años, durante los cuales el alumno trabajará en uno cualquiera de los centros correspondientes al grupo a) del artículo segundo y tomará tres inscripciones por año para seguir el curso de una enseñanza de las correspondientes a cada uno de los grupos b), c) y d) del mismo artículo.

Preparará, además, el alumno, durante los dos años de la docencia, una tesis, que será desarrollada bajo la dirección de un profesor del grupo a) del artículo tercero y sostenida y juzgada ante un tribunal compuesto por profesores del «Colegio de las Españas», el cual dará aprobación y calificación a dicha tesis.

Artículo sexto. La aprobación de la tesis a que se refiere el artículo anterior, dará derecho a la obtención de un título y diploma de «Doctor de las Españas», que expedirá el Ministerio de Educación Nacional y validarán todos los Estados adheridos al aludido convenio, cada uno de los cuales se comprometerá a concederle dentro de su propia jurisdicción nacional, el mismo valor, exclusivamente académico, que a sus propios Doctorados.

El convenio representará, como mínimo, la fundación y el sostenimiento de una cátedra por el país de que se trata.

Artículo séptimo. A propuesta unipersonal de la Mesa del Instituto de España, el Ministerio de Educación Nacional nombrará un Rector del «Colegio de las Españas».

Artículo octavo. Se procurará atribuir al alumnado del «Colegio de las Españas», por lo menos, a título preferente, una de las Residencias de Estudiantes que existan en Madrid.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Búrgos a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y nueve —Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

(B. O. del E. del día 28.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: La ley de Responsabilidades políticas, orientada en el noble afán de que sus efectos contribuyan a la más rápida y firme reconstrucción espiritual y material de España, incluye en sus preceptos la imposición de sanciones, de carácter económico, cuyo producto habrá de aplicarse a los fines estatales que el Gobierno determine, en relación con los daños causados por la guerra.

Para la administración de estos productos, instituye la ley una «Cuenta especial» a la que habrán de afluir cuantos fondos procedan de la efectividad total o parcial de las sanciones impuestas, pero como éstas han de ingresar en el Tesoro por conducto de las distintas Delegaciones de Hacienda, se hace preciso dictar algunas normas de contabilidad encaminadas a la unificación del procedimiento a seguir por las diferentes oficinas y al mantenimiento de la relación oficial entre éstas y los órganos encargados de la ejecución de la ley.

En atención a lo expuesto y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. Cuando los Juzgados civiles creados por la ley de Responsabilidades políticas de 9 de Febrero de 1939 tengan que realizar ingresos de los señalados en los artículos 58, 67, 70, 83 y 84 de la misma, lo interesarán de la Delegación de Hacienda de su residencia mediante oficio en el que habrán de reseñar, cuando menos, la cantidad a ingresar, el concepto de que proceden los fondos, el interesado a que el expediente afecta y el número de éste, cuidando de no incluir en cada ingreso más que aquellas cantidades que se refieran a un solo expediente o sancionado.

Las Delegaciones de Hacienda redactarán, en el plazo máximo de veinticuatro horas, el mandamiento de ingreso aplicado a giros y valores. Entregas a favor de la Cuenta especial de responsabilidades políticas.

Efectuada la entrega material de fondos, los Juzgados civiles unirán al expediente a que corresponda, la carta de pago que lo justifique y darán cuenta inmediatamente de su realización a la Jefatura administrativa de Responsabilidades políticas, con remisión de una copia certificada de la carta de pago, autorizada por el propio Juzgado.

Las Intervenciones de Hacienda, por su parte, remitirán los días quince y último de cada mes a la Intervención Central de Hacienda, cuando ésta reanude sus actividades y a la Intervención de la Delegación de Hacienda en cuya capital radique la Jefatura administrativa de Responsabilidades políticas, en tanto esto no ocurra, una relación de los ingresos habidos durante la quincena en concepto de entregas a favor de la Cuenta especial, acompañándola de los taloncillos justificativos de los ingresos.

Segundo. Recibidos que sean los taloncillos, se conservarán en la oficina interventora para su comprobación con las relaciones que, a base de los antecedentes recibidos de los Juzgados presente quincenalmente la Jefatura administrativa para interesar la formalización y abono en cuenta de lo recaudado en el período quincenal anterior.

Efectuada la comprobación, se procederá, si existiese conformidad entre unos y otros documentos, a practicar el abono de la suma reclamada mediante el oportuno pago en giros y valores, compensado con el ingreso, también en formalización, de la misma cantidad en operaciones del Tesoro, segunda parte «Acredores», agrupación «Depósitos», nuevo concepto que se denominará «Fondos a disposición de la Jefatura Administrativa de Responsabilidades políticas.»

Si no existiera conformidad entre la cifra reclamada por la Jefatura y los taloncillos recibidos, se formalizará solamente el importe de éstos, dando cuenta a la Jefatura peticionaria de las partidas dejadas de abonar y reclamando de las Intervenciones de Hacienda los taloncillos no recibidos o certificaciones acreditativas de los ingresos correspondientes, para su efectividad en la quincena siguiente

Tercero. La Jefatura administrativa de Responsabilidades políticas llevará cuenta no sólo a los fondos que recaude, sino a los gastos a que atiende, de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 88 de la ley.

En la contabilidad de los ingresos cuidará de separar los que se obtengan por el 5 por 100 de las sumas discutidas que tengan que ingresar los terceros reclamantes y los inculpados que se adhieran a sus demandas cuando éstas sean desestimadas, a que se refiere el artículo 84 de la ley, de todos los demás, ya que aquéllos tienen una aplicación diferente a la de los restantes.

Cuando la Jefatura tenga que realizar pagos de los autorizados en los artículos 84 y 88 de la ley, formulará al Servicio Nacional del Tesoro pedido de fondos, ajustado a los preceptos del decreto de 25 de Febrero de 1930, teniendo especial cuidado, en cuanto a los primeros, de comprobar la previa existencia de recursos a ellos destinados y, en cuanto a los demás, de ajustarse exactamente a los acuerdos que previamente haya adoptado el Consejo de Ministros.

Cuarto. La Jefatura administrativa de Responsabilidades políticas reintegrará trimestralmente al Tesoro, el importe de los gastos que, con cargo a los presupuestos generales del Estado, haya causado el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados. El reintegro se hará con fondos procedentes de la Cuenta especial, retirados de la misma mediante el oportuno pedido, a cuyo efecto se declaren incluidos estos pagos entre los autorizados por el artículo 88 y cuidando, para ello, de conocer y contabilizar previamente todos los desembolsos que, en tal concepto, haya realizado el Tesoro durante el trimestre anterior.

El reintegro de estas sumas se verificará con aplicación a la Sección quinta del presupuesto de ingresos «Recursos del Tesoro», capítulo segundo «Reembolsos», artículo adicional que se denominará «Reintegro de los gastos que origine el funcionamiento de los Tribunales de Responsabilidades políticas y sus Juzgados.»

Quinto. En fin de cada año la Jefatura administrativa formará un balance que, autorizado por el Jefe de la misma, intervenido por el Interventor-delegado y visado por el Presidente del Tribunal, se rendirá al de Cuentas por conducto del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—AMADO.—Excmo. Sr. Vicepresidente del Gobierno.

(B. O. del E. del día 29.)

SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

Benemérito Cuerpo de Mutilados.—Haberes

Orden

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Mutilados de Guerra, y con el

fin de evitar perjuicio a los Caballeros Mutilados que con arreglo a los artículos 24 y 64 del vigente reglamento de su Benemérito Cuerpo, perciben sus haberes por los Cuerpos de su procedencia, he tenido a bien disponer que los Cuerpos no darán de baja en el percibo de haberes a los Mutilados hasta que reciban directamente de las Comisiones Inspectoras notificación de que por haber entrado en posesión de destino el Caballero Mutilado, debe cesar en el percibo de los haberes que el Cuerpo les suministra.

Los Cuerpos que por error hayan dado de baja indebidamente a Caballeros Mutilados, procederán a la reclamación urgente de sus haberes y a la remisión de ellos a los interesados

Esta orden será igualmente cumplimentada por las Comisiones Inspectoras de Mutilados en la parte que las corresponda.

Burgos 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 29.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno, previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Expediente sobre reclusión definitiva en un manicomio, de Faustina de Lahoz Martinez, vecina de Salduero.

Id. sobre nombramiento de defensor de los menores Angela, Florentina, Plubio y María del Carmen Morales García, vecinos de Soria.

Expediente sobre nombramiento de defensor de los menores Antonia, Santiago y Epifanio Crespo y Calvo, domiciliados en Almarza.

Diligencias de depósito de Juana Calonge Pascual, vecina de Lubia.

Expediente sobre reclusión definitiva en un manicomio, de Leocadia Romera Lobera, vecina de Los Rábanos.

Juicio de menor cuantía promovido por Felipe Gonzalo Sanz y su mujer Isidora Calonge Romero, contra Matías Esteras Gonzalez y otros, todos ellos vecinos de Mazalvete, sobre reclamación de un legado; se dictó sentencia.

Interdicto de recobrar promovido por D. Hermenegildo Jiménez Sanz, vecino de Hinojosa de la Sierra.

Preparación de ejecución sobre reconocimiento de deuda por importe de 1.070 pesetas, promovida por D. Felix Martinez Millán, vecino de Cobrejas del Campo, contra Primitivo Calavia Ortega y Matias Muro, vecinos de Aliud.

Id. y consiguiente juicio ejecutivo promovido por D. Rufo Sanz Miguel, vecino de Aldealafuente, contra Fermin Garcia, vecino de Torralba de Arciel, sobre pago de 490 pesetas.

Juicio ejecutivo promovido a nombre de don Apolonio de la Puente y Matute, vecino de Zaragoza, contra D. Mariano Vicén Cuartero y D. Felipe Cuartero Muñoz, vecinos de Soria, sobre pago de 15.081'19 pesetas; se despachó ejecución.

Id. id. promovido a nombre de D. Justo Esteras García, vecino de Deza, contra D. Donato Pascual Alonso, de Agreda, sobre pago de 360 pesetas; se despachó ejecución.

Expediente sobre nombramiento de defensor de los menores de edad Saturio y Ramón las Heras, a favor de D. Juan Marco García, instado por D. Santiago las Heras Alcalde, vecino de Soria.

Expediente sobre elevación a escritura pública del testamento hecho en peligro de muerte por D. Antonio Ledesma Portero, vecino que fué de La Quiñonería.

Demanda de pago de litis-expensas para sostener un juicio de divorcio, promovida por doña María Salomé Blanco Ramos, vecina de Vinuesa, contra D. Ramón Martínez Aragón.

Demanda de retracto de fincas rústicas promovida por D. Fructuoso Gonzalo y Ramón, vecino de Soria, contra D. Vicente Tejero y don Agustín Almarza; se desistió.

(Se continuará)